



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 26 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente relativo a la procedencia del planteamiento de un conflicto de competencias en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la procedencia del planteamiento de un conflicto de competencias en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de personas mayores en situación de dependencia*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 947/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 29 de julio de 2006 se publica en el "Boletín Oficial del Estado" el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de personas mayores en situación de dependencia.



La finalidad de la concesión, según su artículo 2, es finalizar la construcción, ampliación, adaptación o equipamiento de centros de atención a personas mayores en situación de dependencia para poder proceder a su inmediata puesta en funcionamiento. Y ello para dar respuesta a las necesidades de atención urgente de personas mayores gravemente dependientes que tienen necesidad de recibir servicios y atención adecuada.

Los beneficiarios de la subvención son ocho ayuntamientos. Entre ellos se encuentran los de El Sahugo, La Robla, Quilós y Trespaderne, ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

La subvención se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria 19.04.231F.760 ("transferencias de capital a corporaciones locales para proyectos de acción social") de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

Segundo.- Con fecha 24 de agosto de 2006, la Junta de Castilla y León acuerda requerir de incompetencia al Gobierno de la Nación en relación con el citado real decreto, a fin de que proceda a su derogación en los términos que supone una invasión en las competencias que en la materia ostenta la Comunidad de Castilla y León.

De los antecedentes remitidos resulta que el requerimiento es recibido en la Vicepresidencia Primera del Gobierno de la Nación y en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales el día 25 de agosto de 2006.

Tercero.- Con fecha 4 de octubre de 2006, tiene entrada en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, la certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el 29 de septiembre de 2006, en el que se rechaza el requerimiento formulado por no considerarlo fundado.

Cuarto.- Al expediente se ha incorporado la siguiente documentación:

- Cartas remitidas por la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, fechadas los días 30 de julio, 21 de septiembre, 2 de noviembre y 21 de diciembre de 2004; 14 de



marzo, 23 de marzo, 17 de mayo, 7 de septiembre y 21 de noviembre de 2005; 1 de marzo, 6 de junio, y 4 de septiembre de 2006.

- Cartas remitidas por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, fechadas los días 19 de mayo y 10 de diciembre de 2004.

- Protesta formal de la Junta de Castilla y León ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de fecha 4 de abril de 2006, con motivo de la elaboración del anteproyecto de ley de dependencia.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales, emitido el 4 de agosto de 2006, en relación con la posible invasión de las competencias exclusivas de la Comunidad de Castilla y León por parte del Real Decreto 918/2006, de 28 de julio.

- Informe del Gerente de Servicios Sociales, de fecha 28 de septiembre de 2006, relativo a las fórmulas de colaboración que habitualmente utilizan Estado y Comunidades Autónomas en el ámbito de servicios sociales.

- Informe del Gerente de Servicios Sociales, de igual fecha, en relación con la incidencia del Real Decreto 918/2006 en la planificación de servicios sociales de la Junta de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.e) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.2.

2ª.- Procedimiento para que la Junta de Castilla y León adopte el acuerdo de planteamiento de un conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional.

Dejando para un momento posterior el examen de los requisitos procesales de admisibilidad del conflicto –de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional–, cabe señalar que la adopción del referido acuerdo por parte de la Junta de Castilla y León no está sujeta a un procedimiento específico.

En efecto, las previsiones normativas en este sentido se limitan a la atribución a la Junta de Castilla y León de la competencia para adoptar dicho acuerdo (artículo 20.2 del Estatuto de Autonomía y artículo 16.g de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León); al preceptivo informe de los Servicios Jurídicos (artículo 4.1.g de la Ley 6/2003, de 23 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León); a la necesidad de dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León (artículo 4.1.e de su ley reguladora, antes citado); así como a la tramitación administrativa de la propuesta (apartado 3.1.1.b del Acuerdo 12/2004, de 5 de febrero, de la Junta de Castilla y León, para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados de gobierno).

Por lo que se refiere al propio dictamen del Consejo Consultivo, debe destacarse que su carácter preceptivo opera sólo desde la perspectiva “interna” de los requisitos para la adopción del acuerdo por parte de la Junta de Castilla y León, pero carece de relevancia desde el punto de vista de la admisión a trámite del conflicto por parte del Tribunal Constitucional.

Así lo ha puesto de manifiesto el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 192/2000, de 13 de julio, en la que, interpretando el artículo 22.6 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, tuvo la oportunidad de señalar que la consulta en este supuesto “(...) no se trata de un requisito previo o *sine qua non* para la interposición de recursos constitucionales (...)”; añadiendo que “(...) este Tribunal, a la hora de admitir o inadmitir los conflictos positivos de competencia, debe regirse únicamente por su propia Ley Orgánica (arts. 60 y



ss.), que sólo prevé como requisito de admisibilidad *stricto sensu* el requerimiento previo que han de efectuar los órganos superiores de las Comunidades Autónomas que promuevan un conflicto (art. 63.1 LOTC (...)); para concluir que "(...) la consulta al Consejo de Estado contemplada en la LOCE no afecta a la interposición misma del conflicto de competencia o del recurso de inconstitucionalidad desde el punto de vista de su admisibilidad procesal. Por ello, la existencia o no de la consulta o su recepción por el Gobierno de la Nación no vician, en lo que hace a la citada fase procesal, la decisión del Gobierno de la Nación de interponer el conflicto y solicitar su tramitación en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad".

3ª.- Requisitos generales de los conflictos de competencia.

Los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de las Comunidades Autónomas entre sí constituyen uno de los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional conforme a lo previsto en el artículo 2.1.c) de su Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

De acuerdo con esta última (artículos 60 y siguientes), el proceso del conflicto (positivo) constitucional de competencia se caracteriza por las siguientes notas:

a) Puede constituir el objeto del conflicto una disposición, una resolución o un acto emanado de un órgano del Estado o de un órgano de otra Comunidad Autónoma.

En el presente caso, el eventual objeto del conflicto de competencia es el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de personas mayores en situación de dependencia.

b) Por lo que se refiere a los motivos en que puede fundamentarse, y a diferencia de los procesos de inconstitucionalidad, en el conflicto de competencia no se trata de enjuiciar una disposición desde la perspectiva del bloque de la constitucionalidad, sino de determinar, entre los varios sujetos en litigio, a quién debe reconocerse una determinada



competencia según el orden de distribución contemplado en la Constitución, Estatuto de Autonomía o leyes orgánicas correspondientes.

Dado su contenido, resulta obligado analizar, siquiera preliminarmente, si la regulación contemplada en el citado real decreto resulta incompatible con las previsiones contenidas en el artículo 32.1.19ª del Estatuto de Autonomía, lesionando el ámbito de autonomía de la Comunidad de Castilla y León. Tal análisis se lleva a cabo en la consideración jurídica 4ª.

c) Pueden ser sujetos activos del proceso tanto el Gobierno del Estado como los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas.

Se cumple en el supuesto ahora planteado esta condición, al corresponder el carácter referido, en el ámbito de la Comunidad, a la Junta de Castilla y León (artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía), órgano que ha formulado el requerimiento previo.

d) El conflicto puede plantearse, en principio, frente a cualesquiera órganos del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

e) Previo al planteamiento del conflicto ante el Tribunal Constitucional, resulta obligado para las Comunidades Autónomas (opcional para el Gobierno de la Nación) dirigir un requerimiento para que la disposición sea derogada o la resolución o acto sea anulado.

En relación con este requerimiento, importa ahora destacar que:

- Su finalidad consiste en apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias sobre la titularidad de la competencia controvertida, esto es, hacer posible una avenencia entre el órgano requirente y el requerido que evite el ulterior proceso constitucional (Auto 55/1981, de 3 de junio, y Sentencias 104/1989, de 8 de junio; 209/1989, de 15 de diciembre; 133/1997, de 16 de julio; o 175/2003, de 30 de septiembre, todos ellos del Tribunal Constitucional).

- Debe expresar con claridad los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto que se estima que vulneran el orden constitucional de competencias, así como las disposiciones legales o



constitucionales de las que resulte tal vulneración, vinculando al requirente (luego actor en la demanda de conflicto ante el Tribunal Constitucional), de tal forma que el conflicto no será admitido sobre los puntos que no aparezcan incluidos en el requerimiento (Sentencias del Tribunal Constitucional 116/1984, de 4 de diciembre; 101/1995, de 22 de junio; y 80/1998, de 2 de abril, entre otras).

En este sentido, el requerimiento dirigido por la Junta de Castilla y León al Gobierno de la Nación, mediante Acuerdo adoptado el día 29 de agosto de 2006, cumple escrupulosamente este requisito al especificar con toda claridad que se requiere la derogación del real decreto en lo que se refiere a las localidades ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, a saber, El Sahugo, La Robla, Quilós y Trespaderne, por considerar que supone una intromisión en las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León, invocándose los correspondientes preceptos constitucionales y estatutarios que le sirven de fundamento.

- Debe formularse dentro de los dos meses siguientes al día de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto, habiendo señalado específicamente el Tribunal Constitucional que dicho plazo sólo ha de exigirse respecto de la adopción del acuerdo de requerir, "con independencia del lapso de tiempo que pueda transcurrir entre la formulación y la posterior recepción por el órgano requerido" (Sentencias 86/1988, de 3 de mayo; 140/1990, de 20 de septiembre; y 80/1998, de 2 de abril, entre otras).

Este requisito resulta cumplido, pues el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" el día 29 de julio de 2006, adoptándose el Acuerdo de requerimiento por parte de la Junta de Castilla y León, como se ha expuesto, el día 29 de agosto de 2006.

- Rechazado el requerimiento, por silencio (transcurrido un mes desde su recepción) o de manera expresa, el conflicto debe plantearse ante el Tribunal Constitucional dentro del mes siguiente.

En este sentido, merece la pena aclarar que el rechazo expreso del requerimiento "reabre" el plazo para interponer la demanda de conflicto (con independencia del plazo abierto previamente por el rechazo por



simple silencio), tal y como señaló el propio Tribunal en su Sentencia 57/1982, de 27 de julio.

4ª.- Posible invasión de competencias autonómicas por parte del Estado.

La cuestión que se suscita en el expediente radica en determinar si existen motivos suficientes para promover un conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional, en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de personas mayores en situación de dependencia. En concreto, debe analizarse si dicho real decreto respeta el orden competencial constitucionalmente establecido.

De acuerdo con el artículo 32.1.19ª del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de "asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención (...) de los mayores. (...) Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad (...)". En el ejercicio de estas competencias exclusivas, corresponderán a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva, incluida la inspección, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución (artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía).

Y en ejercicio de esta competencia, se aprobó la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción y Servicios Sociales de Castilla y León, que atribuye a la Junta de Castilla y León la aprobación de los Planes Regionales de Acción Social; el Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el Sistema de Acción Social de Castilla y León; el Decreto 37/1997, de 20 de febrero, por el que se aprueba un programa de actuación para la creación de plazas en centros de atención a personas mayores, tanto residencias como centros de día, en Castilla y León; la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León; y el Plan Regional de Atención a las Personas Mayores de Castilla y León (vigente hasta el 31 de diciembre de 2007) que contempla, entre otros programas, uno de Atención Residencial, entre cuyas actuaciones está la realización de un estudio sobre el alcance de la red residencial existente (considerando índices de cobertura, previsiones sociodemográficas y viabilidad de las inversiones), y el apoyo técnico y



económico a las entidades locales para la construcción y equipamiento de centros residenciales ubicados en zonas prioritarias de actuación –dentro de las cuales no se encuentran los centros subvencionados por el real decreto–.

El objeto del Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, es regular la concesión directa de subvenciones a determinados ayuntamientos (algunos de los cuales están ubicados en el territorio de Castilla y León). El artículo 1.2 de dicha norma establece: “La finalidad de la concesión es finalizar la construcción, ampliación, adaptación o equipamiento de centros de atención a personas mayores en situación de dependencia para proceder a su inmediata puesta en funcionamiento. Y ello para dar respuesta a las necesidades de atención urgente de personas mayores gravemente dependientes que tienen necesidad de recibir servicios y atención adecuada”.

Con carácter previo, cabe señalar que el dictamen debe ceñirse al estudio de la posible invasión de competencias autonómicas por parte del Estado. Es por ello que no se abordará la cuestión de la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; a saber, la excepcionalidad y la acreditación de las razones de interés público, social, económico o humanitario, etc. Ni tampoco la urgencia alegada en el artículo 1.2 del real decreto. No obstante lo cual, este Consejo Consultivo, a la vista del preámbulo del Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, considera que tales razones no parecen suficientemente justificadas.

El Acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se requiere de incompetencia al Gobierno de la Nación señala que el real decreto mencionado infringe el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española y el principio de lealtad institucional. Asimismo supone, en lo que se refiere a las localidades castellanas y leonesas, una intromisión en las competencias exclusivas que, en virtud del artículo 32.1.19ª del Estatuto de Autonomía, corresponden a la Comunidad de Castilla y León, “al incidir de forma directa en su propia planificación, ejecución, desarrollo y mantenimiento de los proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia”.

El Estado, por su parte, justifica la adecuación del Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, al orden de competencias previsto en la Constitución, amparándose en la competencia recogida en el artículo 149.1.1ª –asegurar las



condiciones básicas que garanticen la igualdad del colectivo de personas mayores en situación de dependencia–, y en el fomento del equilibrio social en este sector en función de los artículos 9 y 50 de la propia Constitución.

Así planteada la cuestión, el análisis de la eventual intromisión en las competencias de la Comunidad debe hacerse partiendo de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre el poder de gasto del Estado y su incidencia en las competencias exclusivas que las Comunidades Autónomas han asumido en relación con determinadas materias, elaborada en numerosos conflictos a propósito de una frecuente manifestación de esta facultad de gasto –las subvenciones– pero que puede generalizarse (cabe citar, por su relevancia, la Sentencia 13/1992, de 6 de febrero).

Para ello, centraremos nuestro estudio en los siguientes aspectos:

- Doctrina general sobre la potestad financiera del Estado en materia de subvenciones y su incidencia sobre el orden de competencias establecido en la Constitución. Esta cuestión es analizada en el apartado A) siguiente.

- Distinción entre las subvenciones de fomento y las llamadas “subvenciones-dotación”, a lo que se dedica el apartado B).

- Análisis de las competencias invocadas por el Estado para dictar el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, lo que es objeto del apartado C).

- Necesidad de la existencia de un interés supracomunitario en materia de asistencia social para legitimar la intervención estatal, cuestión expuesta en el apartado D).

A) La Sentencia 13/1992, de 6 de febrero, sintetiza la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sobre la potestad financiera del Estado en materia de subvenciones y su incidencia sobre el orden de competencias establecido en la Constitución. Así, señala en su fundamento jurídico 4º lo siguiente:

“1º. Que no existe una «competencia subvencional diferenciada» resultante de la potestad financiera del Estado. La subvención no es un



concepto que delimite competencias (SSTC 39/1982 y 179/1985) ni el sólo hecho de financiar puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985 y 145/189) que «puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía» (STC 95/1986).

»2º. Que, «antes al contrario, el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o, en su caso, los Estatutos de Autonomía hayan reservado al Estado la titularidad de tales competencias sobre la materia subvencionada» (STC 95/1986 y 96/1990, fundamento jurídico 15). De modo que «la sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas –que lo siguen siendo a pesar de la financiación–, sino que, aun si estima que lo requiere el interés general, deberá desenvolver su actividad al amparo de una autorización constitucional y respetando en todo caso las competencias que la Constitución (que se entiende que también ha valorado el interés general) ha reservado a otros entes territoriales» (STC 146/1986 y 75/1989).

»3º. En consecuencia, esto significa que la persecución del interés general que representa el Estado «se ha de materializar `a través de´, no `a pesar de´ los sistemas de reparto de competencias articulado en la Constitución» (STC 146/1986), excluyéndose así que el ámbito de competencias pueda ser extendido por meras consideraciones finalísticas (STC 75/1989).

»Por tanto, la legitimidad constitucional del régimen normativo y de gestión de las subvenciones fijado por el Estado depende de las competencias genéricas o específicas que el Estado posea en la materia de que se trate, competencias que, necesariamente, serán concurrentes con la que ostente la Comunidad Autónoma a la que se transfiera la subvención (SSTC 201/1988, fundamento jurídico 2º, y 188/1989, fundamento jurídico 3º). Pues «si se admitiera una competencia general e indeterminada de fomento de las actividades productivas por parte del Estado se produciría, junto a la indicada alteración del sistema competencial, una distorsión permanente del sistema



ordinario de financiación autonómica» (STC 152/1988, fundamento jurídico 3º)».

Esta consideración puede extrapolarse al caso que nos ocupa, en el sentido de entender que tal distorsión se produciría asimismo si se admitiera una competencia general e indeterminada de fomento de las actividades asistenciales por parte del Estado.

“4º. De ello se deriva que «el Estado no puede condicionar las subvenciones o determinar su finalidad más allá de donde alcancen sus competencias de planificación y coordinación, la cual resultará excedida, con la consiguiente invasión competencial, si la especificación del destino de las subvenciones se realiza en tal grado de concreción y detalle que, no siendo imprescindible para asegurar el objetivo de la planificación, se prive a la Comunidad Autónoma de todo margen para desarrollar, en el sector subvencionado, una política propia, orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares, dentro de las orientaciones de programación y coordinación que el Estado disponga para el sector como componente del sistema económico general» (SSTC 201/1988 y 96/1990, fundamento jurídico 15)».

En virtud de esta consideración, y dado que el Estado carece de competencias de planificación o coordinación en materia de asistencia social, y que las competencias sobre la materia las ostenta en exclusiva la Comunidad de Castilla y León, la especificación del destino de las subvenciones se realiza en tal grado de concreción y detalle en el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, que permite entender que existe una invasión de competencias de la Comunidad por parte del Estado.

“5º. En relación con la gestión de las subvenciones estatales –el problema más agudamente debatido por las Comunidades Autónomas en los numerosos conflictos competencias planteados– el Tribunal se ha cuestionado «si tiene sentido y es eficaz un sistema de subvenciones centralizadas en un sector económico que ha sido descentralizado y atribuido a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas» (SSTC 95/1986, fundamento jurídico 5º, y 152/1988, fundamento jurídico 5º). Concluyéndose, a este respecto, que la gestión por el Estado, directa y centralizada, de las medidas de fomento con cargo a fondos estatales sólo es constitucionalmente admisible «si resulta imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento



dentro de la ordenación básica del sector, y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute de las mismas por parte de sus destinatarios potenciales en todo el territorio nacional, siendo al mismo tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos o de los créditos que hayan de destinarse al sector» (SSTC 95/1986, 152/1988 y 201/1988). En otro caso –esto es, si no concurre alguna de las citadas circunstancias– la regla general es la gestión autonómica o descentralizada de las subvenciones de acuerdo con la normativa estatal básica, debiendo transferirse a las Comunidades Autónomas los recursos estatales destinados a la financiación de las actividades que se fomentan bien sea mediante la fijación de criterios objetivos de reparto o mediante convenios ajustados a los principios constitucionales (SSTC 95/1986, 152/1988, 201/1988, 75/1989 y 188/1989). (...).”.

B) Siendo esta la doctrina constitucional en la materia, la propia Sentencia 13/1992, en una acertada función didáctica, y al objeto de concretar el objeto del debate, distingue, en su fundamento de derecho 6º, dentro de las subvenciones, “por una parte, aquellas que responden a una finalidad o acción de fomento, y por otra, las llamadas «subvenciones-dotación» frecuentemente incluidas en los Presupuestos Generales del Estado y que, si bien formalmente caracterizadas como subvenciones, en realidad encubren meras dotaciones presupuestarias destinadas a cubrir las necesidades de financiación de un determinado ente o servicio público y que sólo impropiamente o en una acepción muy genérica pueden asimilarse a las subvenciones en sentido estricto, constituyendo en realidad transferencias presupuestarias para asegurar la suficiencia financiera del ente público receptor (como es el caso de las subvenciones a las Entidades Locales destinadas a asegurar su equilibrio financiero), o sencillamente, una forma de financiación del mismo. (...).

»Pero, cuando se trata de «subvenciones-dotación» que se refieran a servicios públicos transferidos a las Comunidades Autónomas o formen parte del coste ordinario de los mismos, corresponden como un recurso propio a las Comunidades Autónomas debiendo transferirse globalmente por el Estado para ser integrados en los Presupuestos de la hacienda autonómica, sin otros condicionamientos que el genérico estrictamente indispensable para asegurar el destino de la subvención afectándolo a la finalidad prevista en los Presupuestos Generales del Estado, de modo que se respete la «autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, reconocida en los arts. 156.1 de la



Constitución y 1.1 de la LOFCA, que exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que se configuran como exclusivas» (STC 201/1988, fundamento jurídico 4º). En la actualidad, las "subvenciones-dotación" aparecen excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (artículo 2.2).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, regula la concesión de una subvención de fomento, en cuanto que responde a una finalidad concreta de fomento no estando destinada a cubrir las necesidades financieras de los ayuntamientos beneficiarios de las ayudas. Además, se somete expresamente a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

C) En relación con el poder de gasto del Estado, la citada sentencia 13/1992, de 6 de febrero, tras reconocer lo que denomina el "señorío del Estado" sobre su presupuesto, es decir, la capacidad de decisión sobre el empleo de sus propios recursos, establece como límite al mismo el respeto del orden competencial, de tal forma que sólo podrá imponer condicionantes a las Comunidades Autónomas en materias de su competencia, cuando el Estado actúe en el ejercicio de competencias propias. Así se recoge en el fundamento jurídico 7º:

"Puede decirse, con razón, que el poder de gasto del Estado o de autorización presupuestaria, manifestación del ejercicio de la potestad legislativa atribuida a las Cortes Generales (arts. 66.2 y 134 CE) no se define por conexión con el reparto competencial de materias que la Constitución establece (arts. 148 y 149 CE), al contrario de lo que acontece con la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que se vincula al desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, le atribuyan los respectivos Estatutos y las Leyes (art. 156.1 CE y art. 1.1 de la LOFCA). Por consiguiente, el Estado siempre podrá, en uso de su soberanía financiera (de gasto, en este caso), asignar fondos públicos a unas finalidades u otras, pues existen otros preceptos constitucionales (y singularmente los del Capítulo III del Título I) que legitiman la capacidad del Estado para disponer de su Presupuesto en la acción social o económica.

»Pero admitido esto, constatación del señorío del Estado sobre su presupuesto esencia misma del poder financiero (la capacidad de decisión sobre



el empleo de sus propios recursos), tanto en la programación como en la ejecución de ese gasto el Estado debe respetar el orden competencial. Es evidente que en el sistema español de distribución territorial del poder, el Estado puede asignar sus recursos a cualquier finalidad lícita y que la definición de esta finalidad en la Ley de Presupuestos condiciona necesariamente la libertad de acción de aquellas instancias que hayan de utilizar esos recursos. Si estas instancias son exclusivamente estatales por ser también de competencia exclusiva del Estado la «materia» o sector de actividad pública no se plantea ningún problema en cuanto a la delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Cuando, por el contrario, tal materia o sector corresponden en uno u otro grado a las Comunidades Autónomas, las medidas que hayan de adoptarse para conseguir la finalidad a la que se destinan los recursos deberán respetar el orden constitucional y estatutario de las competencias, sin imponer a la autonomía política de las Comunidades Autónomas otros condicionamientos que aquellos que resultan de la definición del fin o del uso que el Estado pueda hacer de otras competencias propias, genéricas o específicas”.

La mencionada Sentencia 13/1992, de 6 de febrero, reconduce a cuatro los supuestos subvencionales que cabe considerar en relación con las diversas materias que determinan el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, distinguiendo entre:

a) supuestos en los que el Estado no invoca título competencial alguno, mientras que la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva sobre una determinada materia;

b) aquellos en los que el Estado dispone de un título genérico, básico o de coordinación, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución;

c) casos en los que el Estado tiene atribuida la competencia sobre la legislación relativa a una materia, cuya ejecución corresponde a la Comunidad Autónoma; y

d) supuestos de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma pero en los que concurren circunstancias excepcionales que determinan que la gestión de las ayudas pueda ser realizada por el Estado.



Las subvenciones objeto del real decreto litigioso se encuadran en la materia de asistencia social, respecto a la cual la Comunidad de Castilla y León ostenta competencias exclusivas (artículo 32.1.19ª de su Estatuto de Autonomía), siendo así que el Estado invoca el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, así como el cumplimiento de los mandatos constitucionales recogidos en los artículos 9.2 y 50 de la misma. Por tanto, podemos entender de aplicación al caso el segundo supuesto, recogido en el fundamento jurídico 8.b) de la Sentencia 13/1992 citada, que determina lo siguiente:

“El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva (v. gr., la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias”.

En este punto, es necesario realizar un análisis particularizado de los títulos competenciales invocados por el Estado.

1.- En primer lugar, el Estado invoca como título competencial para dictar el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, el artículo 149.1.1ª (“regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los



españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”). Al respecto, la sentencia analizada se ocupa de ello de forma especial al declarar:

“Así también las subvenciones estatales pueden tender a asegurar las condiciones básicas de igualdad cuya regulación reserva al Estado el art. 149.1.1 CE, poniéndose de este modo el *spending power* estatal al servicio de una política de equilibrio social en sectores que lo necesiten, en ejecución de mandatos o cláusulas constitucionales genéricas (art. 1.1 o art. 9.2 CE) que, aunque obligan a todos los Poderes Públicos, corresponde prioritariamente realizar a quien mayor capacidad de gasto tiene.

»Esta concurrencia competencial del Estado y las Comunidades Autónomas en la acción administrativa subvencional o de fomento, con clara incidencia en la actividad financiera, debe articularse, como reiteradamente ha puesto de relieve este Tribunal desde las SSTC 18/1982, fundamento jurídico 14; 32/1983, fundamento jurídico 2.º, y 76/1983, fundamentos jurídicos 11 y 14, mediante técnicas de cooperación y colaboración consustanciales a la estructura compuesta del Estado de las Autonomías como pueden ser, entre otras, los convenios de colaboración ajustados al orden constitucional de competencias: Técnicas consustanciales a nuestro modelo de Estado autonómico que deberían ser acordadas en éste y otros sectores entre los órganos centrales del Estado y las Comunidades Autónomas, buscando entre todos, dentro del respectivo e indisponible marco competencial, métodos flexibles y adecuados de convergencia que disminuyan la conflictividad entre aquellos poderes, todos los cuales deben guiarse siempre por una común lealtad constitucional. Como se dijo en la STC 201/1988, fundamento jurídico 2.º, «lo que acontece al establecerse la relación jurídica subvencional es que las respectivas competencias estatal y autonómica entran en un marco necesario de cooperación y colaboración, en cuanto se orientan a una acción conjunta en la que no deben mermarse ni la competencia de la Comunidad sobre la materia subvencionada ni las que el Estado tiene para garantizar la coordinación y la unidad de la política económica así como la efectiva consecución de los objetivos perseguidos en los programas a los que se asignan las subvenciones»”.

En este sentido, debe citarse también la Sentencia 146/1986, de 25 de noviembre, que resuelve los conflictos positivos de competencia



acumulados números 50/1984 y 465/1985, promovidos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia contra el Gobierno de la Nación, que, a través de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictó las Resoluciones de 14 de septiembre de 1983 y de 2 de enero de 1985, por las que se convocan dotaciones económicas para la financiación de programas de acción social. En ella se señala, en su fundamento jurídico 4º:

“Así pues, la promoción de igualdad sustancial puede justificar el empleo a este fin de fondos públicos estatales –y no por una abstracta facultad de gasto público–, pero no está resuelta la forma en que esos fondos han de ser utilizados, precisamente ahí reside la insuficiencia básica de los argumentos de la representación del Gobierno”.

Es claro, pues, que en este supuesto el Estado ha excedido las competencias que le corresponden vulnerando así el artículo 149.1.1ª. Y ello por dos razones:

- porque el Estado ha obviado las técnicas de cooperación y colaboración con la Comunidad de Castilla y León. Esta necesaria colaboración exigida por el Tribunal Constitucional se ha materializado tradicionalmente mediante convenios de colaboración en esta materia suscritos entre el Estado y la Comunidad de Castilla y León. Colaboración que, en el caso que nos ocupa, no ha existido.

- porque el poder de gasto estatal destinado a fomentar el equilibrio social no puede concretar la forma en que los fondos han de ser utilizados. Así, mientras la partida presupuestaria con cargo a la cual se concede la subvención es “transferencias de capital a corporaciones locales para proyectos de acción social”, es decir, es una finalidad genérica, el real decreto discutido concede subvenciones para una finalidad muy concreta: la finalización de la construcción, ampliación, adaptación o equipamiento de centros de atención a personas mayores en situación de dependencia para poder proceder a su inmediata puesta en funcionamiento.

2.- En segundo lugar, se invoca el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente:



“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Sobre este particular, la Sentencia 146/1986, de 25 de noviembre, antes citada, se pronunció, en su fundamento jurídico 4º, señalando:

»La acción estatal es claro que debe desplegarse teniendo en cuenta las peculiaridades de un sistema de autonomías territoriales. En un caso de atribución en exclusiva de competencia, como sucede en éste, el Estado tiene que actuar teniendo en cuenta que hay competencias de otros entes que han de respetarse, actuando desde el exterior, coordinando, fomentando o potenciando la actividad autonómica, usando las técnicas que para este fin habilita la Constitución, pero es claro que no se respeta este esquema cuando el problema se trata de resolver mediante la creación de competencias concurrentes o «paralelas», al amparo, además de un precepto tan genérico como el art. 9.2 de la Constitución que, entendido como una habilitación para que el Estado pueda actuar en razón de interés general, podría terminar por vaciar de contenido el diseño constitucional del Estado de las Autonomías”.

3.- Finalmente, se invoca el artículo 50 de la Constitución. El análisis de la actuación del Estado al amparo de este precepto, ha de hacerse partiendo de la argumentación contenida en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia 202/1992, de 23 de noviembre, en relación con la materia “defensa de los consumidores y usuarios”. Dicho razonamiento es plenamente aplicable a la materia “asistencia social”.

El artículo 50 de la Constitución impone a los poderes públicos en general la obligación de garantizar, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad así como promover su bienestar mediante un sistema de servicios sociales. Por su parte, la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 32.1.19ª de su Estatuto de Autonomía, ha asumido la competencia exclusiva en materia de “asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario.



Promoción y atención (...) de los mayores. (...) Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad (...).

Aplicando la doctrina que el Tribunal Constitucional ha elaborado sobre la “defensa de los consumidores y usuarios”, a la materia “asistencia social” y “servicios sociales”, puede afirmarse que el artículo 50 de la Constitución no es una norma distribuidora de competencias (SSTC 88/1986, fundamento jurídico 4º; 15/1989, fundamento jurídico 1º, y 62/1991, fundamento jurídico 2º) y que en el artículo 149.1 de la Constitución no se han mencionado expresamente las rúbricas “asistencia social” o “servicios sociales”, abriéndose así la posibilidad de que algunos Estatutos de Autonomía hayan asumido la competencia exclusiva sobre la misma, merced a lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución (SSTC 15/1989, fundamento jurídico 1º, y 62/1991, fundamento jurídico 2º). Entre estos Estatutos de Autonomía se encuentra el de la Comunidad de Castilla y León.

Y en el fundamento de derecho 6º de la Sentencia 202/1992, citada, al analizar en particular las subvenciones estatales a los gastos de primera instalación o funcionamiento de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor –que en nuestro caso, podría hacerse extensivo a los centros residenciales–, señaló:

“Si, como hemos dicho, la condición que hace que una afectación tan detallada como la contenida en la norma estatal sea constitucionalmente legítima es que el Estado sea titular de competencias sobre la materia a la que las subvenciones se refieren, dicho requisito no se cumple en este caso, porque, según dijimos en nuestra STC 15/1989, ningún título competencial específico, al margen del relativo a la defensa de los consumidores y usuarios, puede justificar la regulación, por parte del Estado, de las oficinas y servicios de información al consumidor. Por ello, en dicha Sentencia concluimos que la eficacia de los arts. 14, 15 y 16 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios no alcanzaba a aquellas Comunidades Autónomas que como Cataluña han asumido la titularidad de la competencia sobre defensa del consumidor y usuario. Por todo lo cual, debemos concluir que el art. 1.1 de la OM controvertida invade competencias de Cataluña al destinar las subvenciones con carácter preferente a los gastos de primera instalación o funcionamiento de la OMIC.



»A esta última conclusión debe llegarse respecto del ap. 2.º del art. 1 de la Orden Ministerial citada que dispone una reserva del 30 por 100 del total de las ayudas presupuestadas a favor del Ministerio de Sanidad y Consumo, especificando el destino que debe darse a las mismas. La regulación contenida en este precepto sí constituye un exceso competencial del Estado porque es doctrina reiterada de este Tribunal que la gestión de los fondos estatales destinados a sectores sobre los que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva corresponde a estas Comunidades Autónomas. Excepcionalmente, el Estado es competente para ello sólo en el caso en que ostente algún título competencial sobre la materia y resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector (STC 13/1992, fundamentos jurídicos 4º y 8º). Circunstancias estas que no concurren en el presente caso, por cuanto que las finalidades a las que se destinan los fondos en cuestión no aparecen predominantemente incluidas en el ámbito de la competencia del Estado”.

Por ello, no parece de acuerdo con la situación actual que se expone en los informes obrantes en el expediente que sea necesario adoptar medidas para asegurar esa igualdad, que no peligrará por cuanto que la Comunidad de Castilla y León no ha hecho en ningún momento dejación de sus competencias en la materia. De lo contrario, esa desigualdad se predicaría no sólo de esos municipios sino también de otros existentes en el territorio autonómico. Lo que, es evidente, no se compadece con la realidad.

D) Finalmente, y en relación con la necesidad de la intervención estatal en materias cuya competencia corresponde en exclusiva a las Comunidades Autónomas, la Sentencia 146/1986, de 25 de noviembre, señala en su fundamento jurídico 5º:

“Las medidas públicas de acción y protección social no pueden suponer colisiones de intereses, que siempre serán coincidentes, podrá haber problemas en el momento de la distribución interregional de los recursos, siempre escasos e insuficientes en este campo, pero no es esa la función que tratan de cumplir estas Resoluciones. Podrá haber discrepancias en la elección de objetivos y políticas, por la diversa orientación política que puedan asumir



los gestores de una Comunidad Autónoma frente a los del Estado Central, pero, en este caso, al tratarse de competencias exclusivas, la dirección política de la Comunidad Autónoma es la que en principio debe estimarse prevalente, puesto que son las Comunidades Autónomas las que tienen la competencia para diseñar su propia política de Asistencia Social, sin perjuicio de las competencias que al Estado correspondan en virtud del artículo 149.3, en el art. 150.3 o, en su caso, en el art. 149.1, pero ninguno de ellos parece relevante en el presente caso, donde tampoco se trata de imponer determinados objetivos y políticas de «Asistencia Social». (...).

»Pero, en una materia compleja, como la acción y protección social, tan central además en un Estado Social (a la vista de los principios rectores de política social incluidos en el Capítulo Tercero del Título I de la Constitución), las competencias exclusivas no pueden entenderse en un sentido estricto de exclusión de actuación en el campo de lo social, ni de otros entes públicos –tal como sucede en particular con los entes locales–, ni por parte de entidades privadas, que gozan además al respecto de una esfera específica de libertad que consagra el inciso final del art. 41 de la Constitución, ni tampoco por parte del Estado, respecto de aquellos problemas específicos que requieran para su adecuado estudio y tratamiento un ámbito más amplio que el de la Comunidad Autónoma y que presupongan en su concepción, e incluso en su gestión, un ámbito supracomunitario, que puede corresponder al Estado.

»Se trata así de la existencia de problemas y de tratamiento de problemas que exceden del ámbito de la Comunidad Autónoma, en cuanto se trate de políticas de asistencia social, que sólo tengan sentido en cuanto referidas al país en su conjunto. Respecto a estas políticas, el Estado no puede permanecer ajeno (...). Pero a su vez, este reconocimiento de la existencia de una problemática social que requiera un tratamiento global, no tiene por qué llevar a negar la competencia de la Comunidad Autónoma para gestionarla dentro de su territorio”.

Se puede llegar así a unas primeras conclusiones: Las materias a las que se refiere el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, deben ser incluidas dentro del campo de la asistencia social; la asistencia social es competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León. No obstante, el Estado, en la medida que existan problemas sociales peculiares que requieran y exijan un planteamiento



global, puede intervenir al respecto, también mediante medidas de fomento, pero respetando las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

Es decir, la existencia de problemas sociales cuya solución exceda el ámbito autonómico permitiría al Estado intervenir, pero respetando, en lo posible, las competencias de las Comunidades Autónomas afectadas, cuya participación, además, convendría tener en cuenta para precisar los términos en que ha de realizarse tal actividad (y existen instrumentos adecuados para conseguir una actividad cooperativa en la materia), aunque ello no pueda exigirse, sin embargo, en todos los casos.

En el fundamento jurídico 6º, la propia Sentencia 146/1986 añade que “la acción social en este campo puede canalizarse a través de la ayuda a entidades que realicen labor de Asistencia Social de ámbito estatal, pero no tanto por el ámbito de la Entidad que pretende obtener las ayudas (...), sino porque se trata de planes de acción social de ámbito supracomunitario, en los que la acción como tal, y las ayudas correspondientes no podrían residenciarse en las Comunidades Autónomas”.

En definitiva, a la luz de la doctrina expuesta, y teniendo en cuenta las circunstancias que derivan del expediente, no parece que exista un particular problema social que requiera intervenciones de asistencia social a nivel supracomunitario, por lo que la regulación contenida en el real decreto objeto del presente dictamen constituiría un exceso competencial del Estado.

Pero además, se ha omitido la participación de la Comunidad de Castilla y León en la elaboración de la norma estatal. Tampoco dicha participación se prevé en la gestión de las subvenciones que se concedan.

E) En conclusión, la asistencia social es una materia competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León. La actuación del Estado sólo estaría justificada por un interés supracomunitario no acreditado en el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio.

El Estado carece de títulos competenciales que puedan superponerse a la competencia de la Comunidad. La invocación del artículo 9.2 de la Constitución es una competencia genérica, y el artículo 50 no atribuye competencias al respecto. Además no ha quedado justificado que haya existido dejación por la



Comunidad Autónoma que aconseje garantizar una igualdad supuestamente alterada sólo en estos ayuntamientos y no en los demás del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, no cabe olvidar que el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, tiene incidencia sobre la autonomía financiera de la Comunidad, por cuanto los centros de atención se integrarán en el Sistema de Acción Social de Castilla y León (artículo 2 de la Ley 18/1988, de 23 de diciembre). Ello podría implicar que determinados ayuntamientos beneficiarios de estas subvenciones, por las dificultades o limitaciones de su capacidad financiera, necesitaran en el futuro –una vez entren en funcionamiento las instalaciones cuya conclusión se fomenta– el apoyo económico y la supervisión imprescindible de la Comunidad Autónoma para mantener una adecuada prestación de estos servicios y la viabilidad económica de tales centros de atención. Estos efectos resultan aún más evidentes en las iniciativas no amparadas ni recogidas en la planificación de la Comunidad, por tratarse de proyectos que carecen de garantías de viabilidad y estar desaconsejados por motivos técnicos objetivos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Que existen fundamentos jurídicos suficientes para plantear conflicto positivo de competencias respecto del Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de personas mayores en situación de dependencia, en lo relativo a los ayuntamientos ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.